



Roj: **SAP B 12202/2018** - ECLI: **ES:APB:2018:12202**

Id Cendoj: **08019370152018100882**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Barcelona**

Sección: **15**

Fecha: **07/12/2018**

Nº de Recurso: **960/2017**

Nº de Resolución: **885/2018**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **MANUEL DIAZ MUYOR**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

**Sección nº 15 de la Audiencia Provincial de Barcelona. Civil**

Calle Roger de Flor, 62-68 - Barcelona - C.P.: 08071

TEL.: 938294451

FAX: 938294458

N.I.G.: 0801942120158216346

**Recurso de apelación 960/2017-2ª**

Materia: Juicio Ordinario

**Órgano de origen: Juzgado de Primera Instancia nº 41 de Barcelona**

**Procedimiento de origen: Procedimiento ordinario 807/2015**

**Cuestiones.- Nulidad préstamo **multidivisa****

**SENTENCIA núm. 885/2018**

**Composición del tribunal:**

JUAN F. GARNICA MARTIN

JOSÉ MARÍA FERNANDEZ SEIJO

Manuel Díaz Muyor

Barcelona, a siete de diciembre de dos mil dieciocho.

**Parte apelante:** BBVA, S.A.

Procurador/a: Ignacio de Anzizu Pigem

Abogado/a: Manuel Ledesma García

**Parte apelada:** Belen

Procurador/a: Francisco Javier Manjarín Albert

Abogado/a: Carles Llobregat i Barbany

Resolución recurrida: Sentencia

Fecha: 30 de mayo de 2017

Parte demandante: Belen

Parte demandada: BBVA, S.A.



## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** El fallo de la sentencia apelada es el siguiente: FALLO: " Que estimando totalmente la demanda interpuesta por Doña Belen , representada por el Procurador Sr. Manjarín, frente a la entidad CATALUNYA BANC,S.A, luego sucedida procesalmente por BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA,S.A, representada por el Procurador de los Tribunales Sr. De Anzizu, debo declarar y declaro la nulidad relativa de las cláusulas del contrato de préstamo hipotecario suscrito por las partes en escritura pública de fecha 27 de febrero de 2008 en todos los contenidos referidos a la "opción **multidivisa**" así como la nulidad de las operaciones de cambio de divisa y de cuantas actuaciones posteriores se hubieran efectuado por razón de dichos cambios o traigan causa de los mismos, conservando el contrato el resto de estipulaciones, y por ello procede declarar que el tipo de interés aplicable es el previsto en el pacto tercero bis "determinación del tipo de interés variable" esto es, el Euribor más 0,75 puntos, y declarar que tal nulidad conlleva que el capital adeudado por la actora por razón del préstamo hipotecario otorgado es el resultante de minorar del capital concedido inicialmente en euros, 207.000 euros, la cantidad amortizada en concepto de principal e intereses también en euros, así como cualesquiera otras cantidades pagadas por razón de la **hipoteca multidivisa** incluyendo cualesquiera otros costes, gastos y comisiones abonadas por razón de la constitución de tal instrumento financiero.

Condenando a la demandada a estar y pasar por las anteriores declaraciones y al recálculo antedicho, a verificar en ejecución de la presente resolución y en su consecuencia al pago a la demandante, de las cantidades que, como consecuencia del referido recálculo, resulte que la actora haya pagado en exceso, esto es, se condene a la demandada a devolver todas las cantidades percibidas en exceso en cada una de las cuotas devengadas, por razón de la aplicación de las cláusulas **multidivisa** y de los cambios de moneda practicados.

Y condenando asimismo a la demandada al pago a la demandante del importe de los intereses al tipo legal calculado sobre las cantidades que la demandada hubiera percibido en exceso, desde la fecha del otorgamiento de la escritura pública en la que se convino el préstamo hipotecario **multidivisa**, o desde que se devengaron si son posteriores a dicha fecha, hasta la fecha de la sentencia que se dicte en este procedimiento, incrementado en dos puntos desde se momento y hasta el del completo pago.

Todo ello con imposición de las costas procesales a la parte demandada."

**SEGUNDO.** Contra la anterior sentencia interpuso recurso de apelación la demandada y admitido en ambos efectos se dio traslado a la contraparte, que presentó escrito impugnándolo y solicitando la confirmación de la sentencia recurrida, tras lo cual se elevaron las actuaciones a esta Sección de la Audiencia Provincial, que señaló votación y fallo para el día 15 de noviembre de 2018.

Ponente: magistrado Manuel Diaz Muyor

## FUNDAMENTOS JURIDICOS

**PRIMERO. Términos en los que aparece determinado el conflicto en esta instancia.**

La demandante interpuso demanda de nulidad del préstamo hipotecario limitada al clausulado **multidivisa** de un contrato suscrito en la sucursal de CATALUNYA BANC, S.A. de Avenida de América 41 de Badalona, a la que acudió en el 2005 exponiendo al director de la misma, por la confianza personal que tenía en el mismo, la intención de convenir la disolución del condominio existente sobre la vivienda sita en Passeig DIRECCION000 NUM000 - NUM001 , NUM002 - NUM003 de Cerdanyola del Vallés de la que la actora tenía el 50%. Finalmente se adjudicó la actora la otra mitad indivisa mediante escritura notarial de 24-11-2005. En esta misma fecha se formalizó una **hipoteca** de máximo en garantía del saldo definitivo resultante de la liquidación de la cuenta de crédito de un principal de 200.000 euros otorgado a favor de la actora.

Posteriormente se puso en contacto con el director de la sucursal para reducir el importe de las cuotas hipotecarias debido a su situación económica, cuando el Sr. Hernan en lugar de gestionar la posibilidad de reducción de cuotas, le aconsejó constituir la **hipoteca multidivisa** objeto de autos.

Dada la confianza existente (la actora era amiga de la esposa del citado Sr. Hernan ) se fío de la recomendación, siendo la actora una persona con un nivel de conocimientos FP2, sin conocimientos financieros ni económicos.

Refiere que el préstamo se pactó con un capital de 33.291.390 yenes equivalente a 207.000 euros, a amortizar en 30 años, con opción **multidivisa** a ejercitar por el prestatario. En cuanto a tipos de interés el primer trimestre fijo y a partir de ahí interés variable referenciado al "BBA LIBOR", con un diferencial del 1,10%.

Sostiene la parte actora que la entidad demandada incumplió la obligación de informar sobre la naturaleza del préstamo **multidivisa** y los riesgos inherentes al mismo, al tratarse de un producto complejo y de alto riesgo,

por lo que solicita la nulidad del préstamo en lo relativo a la cláusula **multidivisa**, por error en el consentimiento, por infracción de normas imperativas y por incumplimiento del deber de información.

La sentencia apelada por la demandada considera que la **hipoteca** suscrita entre las partes era un producto financiero complejo, aplica la doctrina del error como vicio del consentimiento y declara la nulidad parcial del contrato, en aplicación de determinada jurisprudencia, declarando la nulidad de la opción **multidivisa** del contrato suscrito entre las partes condenando a la demandada a recalcular todas las cuotas de amortización del préstamo desde el inicio de la relación, teniendo en cuenta los pagos efectuados en su contravalor en euros, aplicando como interés de referencia el Euribor, así como a devolver la diferencia cobrada de más y las comisiones de cambio de moneda cobradas, más sus intereses legales.

La demandada, al contestar a la demanda rechazó el carácter de producto financiero complejo de la **hipoteca multidivisa** y negó los presupuestos del error vicio., la validación a través de la intervención notarial y la fácil comprensión del contrato y sus efectos.

### **SEGUNDO. Sobre la naturaleza del préstamo multidivisa y la posibilidad de declarar la nulidad parcial por vicio de consentimiento.**

En primer lugar a, la vista de las alegaciones planteadas debe decirse que el préstamo **multidivisa** no es un producto de inversión sujeto a la normativa MIFID, tal y como ha declarado la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 3 de diciembre de 2015 y, en consecuencia, que no es posible enfocar la nulidad desde la perspectiva de los vicios del consentimiento y por infracción de las especiales obligaciones de información que impone la normativa legal de desarrollo de la Directiva 2004/39/CE, en concreto la Ley 47/2007, de 19 de diciembre. Ello no obstante, la Sentencia de Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 (ECLI ES:TS:2017:3893), señala que el hecho de que la normativa MIFID no sea aplicable a los préstamos hipotecarios denominados en divisa no impide que éste sea considerado un producto complejo a efectos del control transparencia derivado de la aplicación de la Directiva sobre cláusulas abusivas, por la dificultad que para el consumidor medio tiene la comprensión de algunos de sus riesgos (fundamento octavo, apartado 16).

Por tanto la nulidad debe analizarse desde la perspectiva del control de transparencia y de la abusividad de las cláusulas, máxime cuando es doctrina jurisprudencial reiterada que el error o el dolo como vicios del consentimiento, al afectar al objeto del contrato o a sus elementos esenciales, determina la nulidad del propio contrato. En cualquier caso, aunque la sentencia de instancia analice los hechos desde la perspectiva de la nulidad por error en el consentimiento, no estimamos que nos apartemos de la causa de pedir o que alteremos los términos del debate en esta segunda instancia, dado que la nulidad también se sustentó en la demanda en la falta de transparencia y se justifica en los mismos hechos. Además, tanto la Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de septiembre de 2017 (-ECLI: EU:2017:703- asunto Andriuc), como la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3893) analizan la cuestión desde esa perspectiva. Por tanto, realizaremos nuestro análisis a partir de las consideraciones jurídicas realizadas en esas dos resoluciones, lo que determina, en todo caso, que no pueda prosperar la excepción de caducidad de la acción del artículo 1301 del Código Civil, dado que la acción de nulidad por falta de transparencia no está sujeta a ese plazo de caducidad.

### **TERCERO. La cláusula multidivisa como cláusula que determina el objeto principal del contrato. El control de abusividad.**

Para abordar las cuestiones planteadas en esta instancia se estima conveniente recordar la doctrina sentada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea sobre el alcance del control de transparencia de las cláusulas **multidivisa** y sobre el carácter abusivo de la cláusula no transparente. La Sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (STJUE) de 20 de septiembre de 2017 (- ECLI: EU:2017:703 - asunto Andriuc) ha considerado que " *el artículo 4, apartado 2, de la Directiva 93/13 debe interpretarse en el sentido de que el concepto de "objeto principal del contrato", en el sentido de esa disposición, comprende una cláusula contractual, como la del litigio principal, incluida en un contrato de préstamo denominado en divisa extranjera que no ha sido negociada individualmente y según la cual el préstamo deberá reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató, dado que esta cláusula regula una prestación esencial que caracteriza dicho contrato* ".

Por su parte, la STS de 15 de noviembre de 2017 (ECLI: ES:TS:2017:3893) sigue el mismo criterio del TJUE y dice que: " *Las cláusulas cuestionadas en la demanda, que fijan la moneda nominal y la moneda funcional del contrato, así como los mecanismos para el cálculo de la equivalencia entre una y otra, y determinan el tipo de cambio de la divisa en que esté representado el capital pendiente de amortizar, configuran tanto la obligación de pago del capital prestado por parte del prestamista como las obligaciones de reembolso del prestatario, ya sean las cuotas periódicas de amortización del capital con sus intereses por parte del prestatario, ya sea la devolución en un único pago del capital pendiente de amortizar en caso de vencimiento anticipado del contrato. Por tal razón, son cláusulas que definen el objeto principal del contrato*".

La jurisprudencia del TJUE ha precisado el alcance del control que puede hacerse de las condiciones generales que determinan el objeto principal del contrato, que no pueden considerarse abusivas si han sido redactadas de forma clara y comprensible (sentencia de 3 de junio de 2010, Caja de Ahorros y Monte de Piedad de Madrid, 484/08, EU:2010:309, apartado 32). También el Tribunal Supremo, en su sentencia de 9 de marzo de 2017 (ECLI:ES:TS:2017:788 admite como excepción el control de abusividad si la cláusula no es transparente, proyectando estas exigencias de claridad y comprensibilidad de las cláusulas no sólo a sus aspectos formales (transparencia formal), sino que la extiende al denominado segundo control de transparencia. Y en similares términos la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 al señalar que " *no solo es necesario que las cláusulas estén redactadas de forma clara y comprensible, sino también que el adherente pueda tener un conocimiento real de las mismas...*" (apartado 11 del fundamento octavo).

#### **CUARTO. Sobre el alcance del control de transparencia.**

La STJUE de 20 de septiembre de 2017 se extiende de forma notable en interpretar la forma en la que debe llevarse a cabo el control de transparencia, y hace referencia, en el apartado 49, a la extraordinaria importancia de esos riesgos, a la que también nosotros nos referíamos en nuestra Sentencia de 26 de mayo de 2017 (ECLI:ES:APB:2017:4033), con alusión a la Directiva 2014/17/UE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 4 de febrero de 2014, sobre contratos de crédito celebrados con los consumidores para bienes inmuebles de uso residencial, donde se dice en relación a los problemas existentes, que algunos derivan " *de los créditos suscritos en moneda extranjera por los consumidores, en razón del tipo de interés ventajoso ofrecido, sin una información o comprensión adecuada del riesgo de tipo de cambio que conllevaban*" advirtiendo de la necesidad de " *establecer medidas para garantizar que los consumidores sean conscientes de los riesgos que asumen y que tengan la posibilidad de limitar su exposición al riesgo de tipo de cambio durante el período de vigencia del crédito*".

#### **QUINTO. Sobre el carácter de producto financiero de la denominada hipoteca multidivisa.**

La doctrina que emana de la STJUE de 20 de septiembre de 2017 pone su énfasis en los deberes de lealtad y diligencia que pesan sobre el Banco, deberes que comportan unas especiales obligaciones de información que el Banco debe prestar al consumidor y pese a ser un producto de inversión, lo que no impide que la intensidad y calidad de la información que el Banco debe suministrar al cliente se aproxime mucho a la que es propia de los productos de inversión, porque los riesgos son similares.

El alcance de ese derecho de información constituye uno de los pilares fundamentales (no el único, como veremos) de la doctrina que establece la STJUE de 20 de septiembre de 2017. En el apartado 47 se expresa que esa información debe permitir "... a un consumidor medio, a saber, un consumidor normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, evaluar " el coste total del préstamo, lo que incluye las consecuencias económicas adversas y desconocidas en el momento de contratar que se puedan derivar de la evolución de los mercados de divisas, deber que se proyecta en un doble sentido: de una parte, como exigencia del deber de lealtad de quien se encuentra en clara posición de ventaja hacia quien está en clara posición de desventaja, que implica que el Banco ponga en conocimiento del cliente toda aquella información relativa al conocimiento de los mercados de divisas a las que haya podido tener acceso de forma ordinaria; de otra, ese deber de información se ha de acomodar a las concretas circunstancias de cada consumidor, a su grado de información y conocimiento de los mercados, para asegurarse (le entidad financiera) de que ambas partes prestan de forma efectiva el consentimiento sobre un mismo objeto, determinado previamente con la necesaria claridad.

La Sentencia Andrić expone el alcance de la información que deberá recibir el cliente (consumidor) y a modo de resumen dice en el apartado 51 que " ... la exigencia de que una cláusula contractual debe redactarse de manera clara y comprensible supone que, en el caso de los contratos de crédito, las instituciones financieras deben facilitar a los prestatarios la información suficiente para que éstos puedan tomar decisiones fundadas y prudentes. A este respecto, esta exigencia implica que una cláusula con arreglo a la cual el préstamo ha de reembolsarse en la misma divisa extranjera en que se contrató debe ser comprendida por el consumidor en el plano formal y gramatical, así como en cuanto a su alcance concreto, de manera que un consumidor medio, normalmente informado y razonablemente atento y perspicaz, pueda no sólo conocer la posibilidad de apreciación o de depreciación de la divisa extranjera en que el préstamo se contrató, sino también valorar las consecuencias económicas, potencialmente significativas, de dicha cláusula sobre sus obligaciones financieras ".

También la Sentencia del Tribunal Supremo de 15 de noviembre de 2017 refleja con detalle el alcance de este deber cualificado de información y fija además algunas pautas para valorar el alcance de la información en el control de transparencia:

a) En este tipo de cláusulas el deber de transparencia en la incorporación es más intenso, es especial.



- b) Se traslada a la entidad financiera la obligación de probar que se ha facilitado esa información adicional, información cualificada.
- c) Las pautas de información exigidas para los contratos de préstamo **multidivisa** debe ser superior a la información que se facilita para otros tipos de préstamos con garantía hipotecaria.
- d) Al exigirse una información cualificada, es necesario que el empleado que informa a los clientes tenga una formación también cualificada.
- e) La información que debe evaluarse es la facilitada al consumidor antes de suscribir el contrato.
- f) Ni la intervención del notario, ni la inclusión en la escritura de cláusulas en las que se indica que el consumidor ha sido expresamente informado, o cláusulas de exención de responsabilidad a la entidad prestamista por la fluctuación de tipos de interés, son suficientes para acreditar que el consumidor ha sido suficientemente informado, o para convalidar posibles carencias de la información precontractual.
- g) El grado de conocimiento del consumidor medio sobre este tipo de cláusulas exige no sólo que conozca que la fluctuación de la divisa, con referencia al contravalor en euros, puede afectar al principal pactado, ha de ser consciente de que esa incidencia puede ser considerable.

#### **SEXTO. La falta de transparencia y el control de abusividad de la cláusula **multidivisa**.**

La sentencia del TS de 15 de noviembre de 2017 aborda la cuestión relativa a las consecuencias de la falta de transparencia en la cláusula **multidivisa** afirmando que *"La falta de transparencia de las cláusulas relativas a la denominación en divisa del préstamo y la equivalencia en euros de las cuotas de reembolso y del capital pendiente de amortizar, no es inocua para el consumidor sino que provoca un grave desequilibrio, en contra de las exigencias de la buena fe, puesto que, al ignorar los graves riesgos que entrañaba la contratación del préstamo, no pudo comparar la oferta del préstamo hipotecario **multidivisa** con las de otros préstamos, o con la opción de mantener los préstamos que ya tenían concedidos..."*.

Y la sentencia del TJUE de 20 de septiembre de 2017 aborda el posible desequilibrio en contra de las exigencias de la buena fe de la cláusula **multidivisa** en sus apartados 55 a 58, indicando que "la cláusula controvertida en el litigio principal, incluida en contratos de préstamo denominados en divisa extranjera, estipula que las cuotas de devolución del préstamo deben reembolsarse en esa misma divisa. Por lo tanto, una cláusula de esta índole hace recaer el riesgo de tipo de cambio sobre el consumidor en caso de devaluación de la moneda nacional con respecto a dicha divisa", por lo que el órgano jurisdiccional debe evaluar, "atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, en primer lugar, el posible incumplimiento de la exigencia de buena fe y, en segundo lugar, la existencia de un posible desequilibrio importante" y para ello "el juez nacional debe verificar si el profesional podía estimar razonablemente que, tratando de manera leal y equitativa con el consumidor, éste aceptaría una cláusula de ese tipo en el marco de una negociación individual (véase, en este sentido, la sentencia de 14 de marzo de 2013, Aziz, C415/11, EU:2013:164, apartados 68 y 69)" precisando finalmente que "la apreciación del carácter abusivo de una cláusula contractual debe realizarse en relación con el momento de la celebración del contrato en cuestión, teniendo en cuenta el conjunto de las circunstancias que el profesional podía conocer en ese momento y que podían influir en la ulterior ejecución de dicho contrato".. Incumbe al órgano jurisdiccional remitente evaluar, atendiendo a todas las circunstancias del litigio principal, y teniendo en cuenta especialmente la experiencia y los conocimientos del profesional, en este caso el banco, en lo que respecta a las posibles variaciones de los tipos de cambio y los riesgos inherentes a la suscripción de un préstamo en divisa extranjera, la existencia de un posible desequilibrio importante en el sentido de esa disposición.

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones estimamos que a lo que en realidad se está refiriendo el Tribunal es, más que al perjuicio de la estipulación entendido en sentido propio, a si la voluntad del consumidor se conformó de la manera adecuada, esto es, aceptando todos los riesgos del contrato. En sí misma considerada, la cláusula no es ni perjudicial ni beneficiosa para el consumidor, pero lo que puede resultar perjudicial para el consumidor es que el Banco predisponente, incumpliendo la exigencia de la buena fe contractual, se reserve para sí la información de que disponga por su carácter de profesional sobre la evolución del tipo de cambio y no haga partícipe de ella al consumidor, determinando con ello que su voluntad no se determine de forma correcta.

Sin embargo, la conexión que hemos visto que existe en este caso entre la falta de transparencia y los vicios de la voluntad impide que al hacer el enjuiciamiento nos podamos quedar con criterios completamente preestablecidos, esto es, criterios exclusivamente propios del consumidor medio. Sin despreciar la trascendencia de los mismos, el enjuiciamiento debe ir, al menos en el caso de cláusulas



**multidivisa**, más allá, en la medida en que lo permita el conocimiento de hecho sobre las concretas circunstancias del consumidor que en cada caso ha firmado el contrato que contenga la estipulación cuestionada. Por esa razón hemos de insistir en el carácter esencialmente fáctico del juicio que en cada caso es preciso hacer, a partir de todas las circunstancias del caso.

Por ello, procede estimar la nulidad de las cláusulas **multidivisa** si se llega a la conclusión que el consumidor, atendidas las circunstancias concurrentes, no hubiera contratado o no hubiera aceptado este tipo de cláusulas de haber sido informado leal y completamente de la incidencia de las mismas en las obligaciones previstas en el contrato. Es preciso, por tanto, un requisito añadido al déficit de información, como es el de la trascendencia, esto es, que ese déficit de información y, en general, la actuación del Banco haya resultado relevante para la adecuada formación de la voluntad del consumidor.

En nuestro caso, la prueba que se ha practicado pone de manifiesto, en primer lugar la falta de relación o conocimiento de la prestataria a este sector de la contratación, sin que además conste ningún vínculo o relación especial de la misma con operaciones efectuadas en divisas. También es destacable la ausencia de iniciativa por su parte, que acabaron inclinándose por este tipo de producto, a sugerencia del director de la entidad bancaria, que básicamente se limitó a exponerle y convencerle del menor coste, respecto de otras modalidades de préstamo, que se le suponía contratar la **hipoteca multidivisa**.

Tampoco consta haberse proporcionado a la actora una información suficiente sobre los riesgos que supone este producto, de forma que se formase correctamente la decisión de aquélla para contratar este producto, llegando a la conclusión de que si no hubiera existido ese déficit de información y hubiera podido conocer y comprender de forma efectiva los riesgos de la operación, no la habría aceptado, esto es, no se habría obligado en yenes sino que lo habría hecho en euros, debiendo por ello ser desestimado el recurso de la demandada.

#### **SEPTIMO. Costas.**

Estimamos que no procede imponer las costas de la primera y segunda instancia, dadas las dudas de derecho, en especial en relación al clausulado **multidivisa** ( arts. 394 y 398 LEC).

#### **FALLAMOS**

Desestimamos el recurso de apelación interpuesto por la representación procesal de BBVA, S.A. contra la sentencia del Juzgado de Primera Instancia núm. 41de Barcelona, en el juicio ordinario 807/2015, que se confirma, salvo el particular de las costas, que no se imponen.

Sin imposición de costas del recurso.

Contra la presente resolución podrán las partes legitimadas interponer recurso de casación y/o extraordinario por infracción procesal, ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación. Además, se debe constituir, en la cuenta de Depósitos y Consignaciones de este Órgano judicial, el depósito a que se refiere la DA 15ª de la LOPJ reformada por la LO 1/2009, de 3 de noviembre.

Remítanse los autos originales al juzgado de procedencia con testimonio de esta sentencia, una vez firme, a los efectos pertinentes.

Así, por esta nuestra sentencia, de la que se llevará certificación al rollo, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.